INE/CG147/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE SENADURÍA, LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/37/2023

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2023.**

A N T E C E D E N T E S

I. Recepción del escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Va por México" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su **candidata al cargo de Senaduría, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; que podrían actualizar una vulneración a la normatividad electoral dentro del marco temporal del el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023 en el estado de Tamaulipas. (Foja 1 a la 140 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

En atención al volumen de los hechos denunciados, se incorpora su transcripción en el Anexo 1 de la presente Resolución.

CONSIDERACIONES:

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora candidata a la Senaduría en Tamaulipas por la Coalición "Va por México" ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado la promoción de su nombre e imagen en diversos medios de comunicación, mismos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Asimismo, se ha promocionado y llamado al voto sin reportar gastos como lo es la colocación de bardas, lonas, espectaculares, al igual que se han llevado actos de campaña, elaborado propaganda que no se ha reportado.

En este sentido, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata ***a los medios de comunicación citados****, para que informe a la autoridad administrativa electoral todas las contrataciones que se han realizado para la aparición en entrevistas y reportajes a favor de la C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SANCHEZ.*

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la hoy denunciada en medios de comunicación para dirigirse a la ciudadanía mexiquense en general.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser actos no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a los medios de comunicación ***a la candidata denunciada***

vulnerando lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

(…)

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

La prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener (sic) de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al no haberse reportado los gastos denunciados se deben sumar al tope de gastos de Campaña que se haya fijado por parte del Instituto Nacional Electoral.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

(…)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el hoy denunciado ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para la proyección de su imagen en medios de comunicación. En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de las entrevistas y publicidad encubierta en dichos medios.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL y por parte de los miembros de la Coalición "Va por México" y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña. Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(…)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los hoy denunciados han omitido en dar cumplimento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, se transcriben los preceptos señalados:

(…)

Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidata la C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral para la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:

(…)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar la proyección de la candidata, al no reportarse las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tal colocación. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos campaña que fije el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de la propaganda en los medios de comunicación denunciados, así como los eventos de campaña y propaganda electoral denunciada. En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Ello es así, porque la función fiscalizadora implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos. Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución general y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección. Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

En ese sentido, los hoy denunciados también faltan a su deber como sujetos obligados, por encontrarse realizando propaganda campaña, pues se han abstenido de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus

actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de campaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Con base en lo expuesto, dada la gravedad de la conducta desplegada por los denunciados, es procedente en su momento la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

SOLICITUD:

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, ***sea certificada la existencia de la propaganda denunciada, ubicada en territorio del Estado de Tamaulipas****, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA, *consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.*

2.- ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en*** *la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia de la publicación de las notas denunciadas, tanto las que refieren a las notas de medios de comunicación, como las que refieren a la celebración de actos de campaña, como las que se refieren a la elaboración de propaganda, como las que se refieren a la colocación de propaganda en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

3.- ***PRESUNCIONAL,*** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

4.- ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

Por lo expuesto y fundado, solicitó se sirva:

PRIMERO. *Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.*

SEGUNDO. *Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

TERCERO. *Se requiera de manera inmediata a los medios involucrados, que informen a esa autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar a la C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SANCHEZ, en atención a las notas denunciadas, asimismo se requiera a la oficialía electoral la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.*

CUARTO. *Se corra traslado de la presente queja a la autoridad competente, con el fin de que remita la certificación de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito y con ello se esté en condiciones de tenerla presentada y admitida como prueba en el momento procesal oportuno para que la misma surta sus efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se corra traslado de la presente queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que se violen las disposiciones electorales.*

(…)"

Elementos probatorios de la queja presentadas por el Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 79 (setenta y nueve) ligas URL´s y 203 (doscientas tres) fotografías insertas al escrito de queja.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2023** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 141 a la 142 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 143 a la 146 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veintitrés se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (Foja 147a la 148 del expediente)

V. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1850/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 153 a la 156 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1848/2023, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 149 a la 152 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la entonces candidata al cargo de Senaduría en Tamaulipas, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1856/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, postulada por la coalición denominada "Vamos Por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Foja 157 a la 168 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1857/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Foja 169 a la 180 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Foja 181 a la 248 del expediente)

En atención al volumen de manifestaciones vertidas en respuesta al emplazamiento formulado, se realiza la transcripción en el Anexo 2 que se acompaña a la presente Resolución.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional del Comité Ejecutivo Nacional el C. Omar Francisco Gudiño Magaña.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1860/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Omar Francisco Gudiño Magaña. (Foja 249 a la 261 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, el Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional del Comité Ejecutivo Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe: (Foja 262 a la 310 del expediente)

En atención al volumen de manifestaciones vertidas en respuesta al emplazamiento formulado, se realiza la transcripción en el Anexo 2 que se acompaña a la presente Resolución.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Diputado Hiram Hernández Zetina.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1858/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Hiram Hernández Zetina. (Foja 311 a la 323 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Hiram Hernández Zetina manifestó lo que a la letra se transcribe: (Foja 324 a la 334 del expediente)

"(…)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, comparezco con la finalidad de manifestar lo que en derecho de esta representación conviene.

PRIMERA. - REPORTE DE GASTOS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El suscrito se reserva sobre su mención por no tratarse de actos atribuidos exclusivamente al PRI dentro del escrito de queja, toda la documentación e integración de la información referente a los gastos de la campaña de la candidata a Senadora postulada por la coalición "Va Por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentra bajo resguardo y responsabilidad del Partido Acción Nacional, tal como se estableció en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio de coalición aprobado mediante acuerdo INE/CG879/2022

(…)

En razón de lo anterior, este instituto político confirma la respuesta que presente el Partido Acción Nacional y la candidata a la Senaduría la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y/o la coalición "Va Por México" (PAN-PRI-PRD), quienes fueron los encargados del reporte de las agendas de eventos y reporte de gastos correspondientes.

Sin embargo y con el ánimo de allegar elementos que apoyen a esa H. Autoridad al esclarecimiento de los hechos motivo de queja, este Instituto Político manifiesta lo siguientes respecto a las aportaciones realizadas a la candidata a la Senaduría la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y/o la coalición "Va Por México" (PAN-PRI-PRD):

Respecto del HECHO TERCERO del escrito de queja, la barda a la que hace referencia el quejoso se encuentra reportada en la póliza PN-1/IN-05/02-2023 y transferida a la coalición mediante póliza PN-1/DR-11/02-2023.

ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022-2023
CONTABILIDAD:110981

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE POLIZA:5
TIPO DE POLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE POLIZA:INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:13/02/2023 17:44 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:13/02/2023
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 470.00
TOTAL ABONO:$ 470.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION EN ESPECIE BARDA GENERICA PARA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	APORTACION EN ESPECIE BARDA GENERICA PARA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA	$ 470.00	$ 0.00
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE BARDA GENERICA PARA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA	$ 0.00	$ 470.00

IDENTIFICADOR: 56554 **RFC:** MEPC810308GW4 - MARIA CORAL MENDOZA PESINA

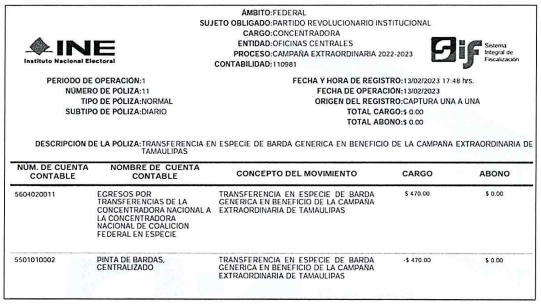

ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022-2023
CONTABILIDAD:110981

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE POLIZA:11
TIPO DE POLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE POLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:13/02/2023 17:48 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:13/02/2023
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 0.00
TOTAL ABONO:$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE BARDA GENERICA EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA DE TAMAULIPAS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5604020011	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE BARDA GENERICA EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA DE TAMAULIPAS	$ 470.00	$ 0.00
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE BARDA GENERICA EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA DE TAMAULIPAS	-$ 470.00	$ 0.00

Respecto del HECHO VIGÉSIMO PRIMERO del escrito de queja, el mobiliario consistente en sillas a la que hace referencia el quejoso se encuentra reportada en la póliza PN-1/IN- 02/02-2023 y transferida a la coalición mediante póliza PN-1/DR-07/02-2023.

ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022-2023
CONTABILIDAD:110981

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:2
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/02/2023 20:26 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:01/02/2023
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 450.00
TOTAL ABONO:$ 450.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION EN ESPECIE POR 45 SILLAS PARA EVENTO DE CAMPAÑA EN SAN FERNANDO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502210002	SILLAS Y MESAS, CENTRALIZADO	APORTACION EN ESPECIE POR 45 SILLAS PARA EVENTO DE CAMPAÑA EN SAN FERNANDO	$ 450.00	$ 0.00
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE POR 45 SILLAS PARA EVENTO DE CAMPAÑA EN SAN FERNANDO	$ 0.00	$ 450.00

IDENTIFICADOR: 56554 RFC: MEPC8103086W4 - MARIA CORAL MENDOZA PESINA

ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022-2023
CONTABILIDAD:110981

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:7
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/02/2023 20:31 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:01/02/2023
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 0.00
TOTAL ABONO:$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CONCENTRADORA DE COALICION POR RENTA DE 45 SILLAS PARA EVENTO EN SAN FERNANDO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5604020011	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CONCENTRADORA DE COALICION POR RENTA DE 45 SILLAS PARA EVENTO EN SAN FERNANDO	$ 450.00	$ 0.00
5502210002	SILLAS Y MESAS, CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CONCENTRADORA DE COALICION POR RENTA DE 45 SILLAS PARA EVENTO EN SAN FERNANDO	-$ 450.00	$ 0.00

Al respecto, se manifiesta que NO existieron elementos como mesas y alimentos, y las mamparas se encuentran reportadas en la póliza PC-1/DR-1/ 11-01-2023 de la contabilidad 1D 110959 de la candidata a Senadora.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

El denunciante pretende confundir a esa H. Autoridad atribuyendo al Partido Revolucionario Institucional y a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una supuesta omisión de reporte de ingresos y gastos de campaña; siendo esto INEXISTENTE, se hace del conocimiento de esta autoridad, los gastos de propaganda denunciados por el partido político Morena, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 110959.

Es importante señalar, que esta Autoridad Electoral, debe ceñirse estrictamente al Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no existir elementos que acrediten que el PRI, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y/o la coalición "Va Por México" (PAN-PRI-PRD) omitieron reportar ingresos y gastos debe declarar como INEXISTENTE LA OMISIÓN DEL REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Sobre lo anterior, respecto a una aplicación conforme al Principio de Legalidad, sirve de criterio y sustento a lo anteriormente expuesto, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2005, que a continuación se expone:

(…)

Ahora bien, en el entendido de que dichas acciones no son propias o atribuibles a mi representada, ni a la coalición "Va Por México", esa autoridad electoral debe salvaguardar el principio de presunción de inocencia a nuestro favor, dado que en el caso en concreto, no existe algún hecho contundente de infracción, ni siquiera indicio que corrobore la pretensión del quejoso, por lo que debe declararse la inexistencia de violación alegada.

Está autoridad comprobará que la queja interpuesta por el partido político Morena no puede alcanzar materialmente su propósito fundamental, y contrario a ello podrá concluir que los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

PRUEBAS:

I.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a mi representado.*

11. PRESUNCIONAL *en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad electoral atentamente solicitó:

PRIMERO. - *Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente ocurso.*

SEGUNDO. - *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, desahogando el emplazamiento realizado mediante el oficio* ***INE/UTF/DRN/1858/2023*** *de fecha 10 de febrero de 2023, notificado el mismo día, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

TERCERO. - *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.*

CUARTO. *Determine en el momento procesal oportuno, la presente denuncia frívola e infundada.*

(…)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1859/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero. (Foja 335 a la 347 del expediente)

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Foja 348 a la 364 del expediente)

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la ***C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en su carácter de candidata al cargo a Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,*** *de:*

- ***Omisión de reportar gastos de propaganda, difundir propaganda en medios prohibidos, eventos no reportados y sus gastos, que podrían actualizar un rebase al tope de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023 en el estado de Tamaulipas.***

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable que, previo al estudio del fondo del presente asunto, analice la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son. obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I,II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(…)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Los gastos denunciados en el asunto y que en realidad se han ocupado en la campaña de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata al cargo a Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con los insumos documentales atinentes para acreditar los egresos ejercidos, situación que en su momento se acreditará en con la información que remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición electoral suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración y por ende, dicho instituto político es quien está a cargo y el responsable del Sistema Integral de Fiscalización.

PUBLICACIONES QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Amén de todo lo expuesto con anterioridad, no se debe perder de vista que, la difusión del material denunciado consistente en las publicaciones de las páginas de internet "reporteros en la red" y de "Síntesis del Golfo", se encuentran amparadas en la libertar de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, se trata es de publicaciones de los medios de comunicación escrita conocidos como "reporteros en la red" y de "Síntesis del Golfo", se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas para la aparición de la imagen y nombre de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata al cargo a Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por ende, se trata del desarrollo de la actividad periodística.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también

al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; así, mismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, ***tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y formé". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que ***por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, ***como lo es en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, el material denunciado, es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Por último, por así convenir a los intereses del Partido de la Revolución Democrática, se ofrecen las siguientes:

1. ***INSTRUMENTAL PÚBLICA,*** *Consistente en todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", correspondiente a los reportes de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña electoral de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata al cargo a Senaduría en*

el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata al cargo a Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de dichos institutos políticos.*

3. ***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,***

Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata al cargo a Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO. *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. *Previos los trámites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(…)"

XII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1851/2023, se le notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. (Foja 365 a la 372 del expediente)

XIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1849/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de los links presentados en el escrito de queja que pertenecían a redes sociales (Twitter y Facebook), así como páginas de internet. (Foja 373 a la 380 del expediente)

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número INE/DS/0236/2023, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/62/2023, correspondiente a la solicitud de la certificación de las páginas de la red social llamada Facebook y Fuerza por México; asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/50/2023, mediante la cual realizó la certificación de sesenta y tres links de internet. (Foja 381 a la 464 del expediente)

c) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1852/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de espectaculares y bardas presentados en el escrito de queja. (Foja 465 a la 477 del expediente)

d) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número INE/DS/232/2023, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/62/2023, correspondiente a la solicitud de certificación de espectaculares y bardas; asimismo se remitieron las actas circunstanciadas INE/OE/JD01/TAM/CIRC/002/2023, INE/OE/JD06/TAM/CIRC/001/2023, INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/006/2023 e INE/OE/JD09/TAM/CIRC/001/2023, mediante las cuales se realizó la certificación de espectaculares y bardas en la vía pública. (Foja 478 a la 512 del expediente)

XIV. Solicitud de información al representante o apoderado legal del medio de comunicación "Reporteros en la Red".

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1900/2023, se le solicitó información al medio **"Reporteros en la Red"** referente a la publicación de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 513 a la 521 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, por medio de la cuenta de correo reporterosenlared@gmail.com, la Sub-Directora General Martha Isabel Alvarado, manifestó que la publicación referida fue realizada solo para informar a la ciudadanía de lo que estaba pasando con ese proceso electoral y que todo fue realizado como medio periodístico y en apego a la libertad de expresión. (Foja 522 a la 541 del expediente)

XV. Solicitud de información al representante o apoderado legal del medio de comunicación "La región Tamaulipas".

a) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1922/2023, se le solicitó información al medio **"La región Tamaulipas"** referente a las publicaciones exhibidas de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, a través de notificación vía correo electrónico institucional al correo electrónico visible en su página de internet contacto@laregiontam.com.mx. (Foja 542 a la 550 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información al representante o apoderado legal del medio de comunicación "Muro Político".

a) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1923/2023, se le solicitó información al medio **"Muro Político"** referente a las publicaciones exhibidas de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, a través de notificación vía correo electrónico institucional al correo electrónico visible en su página de internet contacto.muropolitico@gmail.com. (Foja 551 a la 561 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta alguna.

XVII. Solicitud de información al representante o apoderado legal del medio de comunicación "El Reportero".

a) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1924/2023, se le solicitó información al medio **"El Reportero"** referente a la publicación exhibida de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, a través de notificación vía correo electrónico institucional al correo electrónico visible en su página de internet carlos.elreportero@gmail.com. (Foja 562 a la 568 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta alguna.

XVIII. Solicitud de información al representante o apoderado legal del medio de comunicación "Síntesis del Golfo".

a) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1928/2023, se le solicitó información al medio **"Síntesis del Golfo"** referente a la publicación exhibida de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 744 a la 750 del expediente)

b) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió respuesta mediante el correo electrónico sintesisdelgolfo1@gmail.com del Director General Isaac Molina Zapata, el cual manifestó que dicha publicación fue realizada con la finalidad de una nota informativa y en pleno uso de la libertad de expresión. (Foja 751 a la 756 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra.

a) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1925/2023, se le solicitó información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, referente a la página "Brega de Eternidad", ya que se encontraron publicaciones donde se mencionaba a la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 575 a la 585 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibió escrito de respuesta sin número por parte del representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, el cual

manifestó que desconocían la página como propia y que se trataba de un medio de información la cual se encontraba amparada por la libertad de expresión. (Foja 586 a la 590 del expediente)

XX. Solicitud de información a Meta Platforms, In.[1]

a) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2136/2023, se solicitó a Facebook información de la cuenta https://www.facebook.com/BregadeEternidad/ y de https://www.facebook.com/ads/library/?id=495504719041665 a fin de conocer si existían pagos por pautado de publicaciones de la campaña de la otrora candidata denunciada la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 597 a la 600 del expediente)

b) El siete de marzo de dos mil veintitrés, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, informando que no hubo pagos que beneficiaran a la otrora candidata denunciada la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 601 a la 611 del expediente)

XXI. Se solicitó información al representante y/o apoderado legal del medio de comunicación de la página de internet "Brega de Eternidad"

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1961/2023, se le solicitó información al medio "**Brega de Eternidad"** referente a la publicación exhibida de la candidata Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, vía correo electrónico institucional a la cuenta contacto@bregadeeternidad.com que se observa en su página de internet. (Foja 591 a la 596 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta alguna.

XXII. Razones y Constancias.

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés, se realizó una consulta al contenido de la página de internet "Braga de eternidad", para determinar el contenido, el cual se pudo observar que se trataba de un medio informativo de eventos de miembros del Partido Acción Nacional, en sus diferentes cargos políticos a nivel Nacional. (Foja 634 a la 637 del expediente)

[1] En adelante Facebook

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se realizó una consulta al contenido de los medios: Braga de eternidad, El reportero, Muro Político, Reporteros en la Red, La región de Tamaulipas, Síntesis del Golfo, GR Supremo, Daysi Herrera. (Foja 648 a la 652 del expediente)

b) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se realizó una consulta a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, de los medios: Braga de eternidad, El reportero, Muro Político, Reporteros en la Red, La región de Tamaulipas, Síntesis del Golfo, GR Supremo, Daysi Herrera. (Foja 638 a la 647 del expediente)

c) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a la búsqueda de las pólizas referenciadas en los escritos de respuesta a el emplazamiento realizado a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, las cuales fueron localizadas en la contabilidad con id 110959 de la otrora candidata la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 653 a la 694 del expediente)

d) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda en la contabilidad de la denunciada con la finalidad de verificar el registro de las pólizas y la agenda de eventos referidos en los escritos de respuesta al emplazamiento realizado a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales fueron localizados en la contabilidad con ID 110959 de la otrora candidata la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. (Foja 695 a la 699 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/214/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), si los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, informando a qué pólizas de gastos que corresponden y si dicho gasto fue materia de observación en los oficios de errores y omisiones de la candidata denunciada. (Foja 612 a la 625 del expediente)

b) El siete de marzo de dos mil veintitrés mediante el oficio INE/UTF/DA/413/2023 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada informando que los

gastos fueron reportados en la contabilidad de la denunciada. (Foja 626 a la 633 del expediente)

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la apertura del término de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal al quejoso y a los sujetos incoados, para efecto de que, en el término de setenta y dos horas, formularán por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 700 a la 701 del expediente)

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3047/2023, se notificó a la otrora candidata al cargo de Senaduría, otorgándole el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 702 a la 708 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentada respuesta alguna

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Morena.

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3051/2023, se notificó al Partido Morena, a través de su Representante de Finanzas, el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 737 a la 743 del expediente)

b) En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el instituto político presentó los alegatos conducentes. (Foja 777 a la 789 del expediente)

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a la Coalición "Va por México"

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3050/2023, se notificó al representante de finanzas, el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 638 a la 647 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Acción Nacional

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3048/2023, se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante de Finanzas, el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 715 a la 722 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el instituto político presentó los alegatos conducentes. (Foja 764 a la 772 del expediente)

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3049/2023, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante de Finanzas, el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 723 a la 729 del expediente)

b) En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el instituto político presentó los alegatos conducentes. (Foja 773 a la 776 del expediente)

Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3052/2023, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante de Finanzas, el plazo de setenta y dos horas para formular sus alegatos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 730 a la 736 del expediente)

b) En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el instituto político presentó los alegatos conducentes (Foja 757 a la 763 del expediente)

XXV. Cierre de Instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 764 a la 765 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes al momento de la votación en la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto.** de la disposición en cita, establece que el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, los gastos denunciados en la realización de unos eventos y los gastos que de estos se originaron, de propaganda exhibida en la vía pública, como son espectaculares y bardas, y la supuesta utilización de medios de comunicación prohibidos, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta

autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran frívolos en atención a los criterios establecidos el articulo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una vista remitida por la autoridad jurisdiccional para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, al ser una determinación impuesta por un órgano jurisdiccional, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

> (…)
> *La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función*

de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso no se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento de la controversia a resolver.

Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si omitieron reportar diversos gastos consistentes en: contratación de propaganda en plataformas y medios digitales, eventos y sus gastos incurridos, edición de imagen y video; propaganda electoral en vía pública, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como la contratación de propaganda en medios prohibidos por la normativa electoral, en beneficio de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora candidata al cargo de Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "Va Por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Evento no reportado	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase del tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el otrora candidato investigado, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su adminiculación.

A. ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en direcciones electrónicas e imágenes

De la lectura al escrito presentado se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron en 79 (setenta y nueve) links de las redes sociales Facebook, Twitter, *Google Maps* y páginas de internet con 203 (doscientas tres) fotografías, sin embargo, de la revisión realizada por la autoridad instructora se constató lo siguiente:

- 13 URL´s pertenecen a las geolocalizaciones de los domicilios en los cuales presuntamente se colocó la propaganda en la vía pública (bardas y espectaculares), mismas que se describen en el apartado ***I. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados*** de la presente Resolución.

- 3 URL´s, pertenecen a perfiles y páginas de internet en lo general, es decir, de la página principal del medio de comunicación o perfil de la red social Facebook. Las cuales se describen pormenorizadamente en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

- 35 URL´s, coinciden con las imágenes y contenido presentado por el quejoso. Las cuales se describen pormenorizadamente en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

- Y por cuanto hace a 28 URL´s no fue posible para la autoridad instructora constatar su contenido. Las cuales se describen pormenorizadamente en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

B. ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR LA AUTORIDAD DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

Con la finalidad de confirmar lo manifestado por los partidos incoados durante la garantía de audiencia, se ingresó a la contabilidad del SIF de la **C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, con ID **110959**, donde se constató que el sujeto obligado registró en su contabilidad las pólizas PN2/IG-8/02-23; PN2/DR-23/02-23; PN1/DR-8/01-23; PN1/DR-01/01-23; PC1/DR-9/11-01-23; PN1/DR-13/01-23; PC1/DR-7/01-23; PN1/DR-34/01-23; PN1/DR-32/01-23; PN2/DR-19/01-23; PN1/DR-8/01-23; PN1/DR-39/01-23; PN1/DR-23/01-23; PN1/REC-1/01-23; PN1/DR-25/01-23; PN1/DR-24/01-23; PN2/DR-23/02-23; PN2/DR-17/01-23; PN2/AJ-1/01-23; PN2/DR-7/01-23; PN1 DR 42/01-23; PN1 DR 33/01-23; PN1/AJ-1/01-23; PN2/DR-12/01-23; PN2/DR-20/02-23; PN2/DR-21/02-23, de las cuales se realizó el análisis con los conceptos denunciados, cómo se da cuenta en el **Anexo 4** de presente Resolución.

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF módulo de eventos

En atención a la denuncia presentada por el quejoso, en la cual se aduce la existencia de eventos no reportados y en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados en su garantía de audiencia, la autoridad sustanciadora procedió a realizar una búsqueda en el módulo de eventos de la contabilidad con ID **110959** perteneciente a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en el SIF, encontrando los siguientes resultados:

Agenda de eventos

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	UBICACIÓN
00001	NO ONEROSO	28/12/2022	08:00	09:00	PRIVADO	RADIORAMA	RADIORAMA CON FEENANDO	GUSTAVO GARCIA	INSTALACIONES RADIORAMA
00002	NO ONEROSO	28/12/2022	10:00	11:00	PRIVADO	RUEDA DE PRENSA	RUEDA DE PRENSA	GUSTAVO GARCIA	COMITE MUNICIAPL NUEVO LAREC
00003	ONEROSO	28/12/2022	12:20	13:30	PRIVADO	REUNION CON MILITANTES	REUNION CON MILITANTES	GUSTAVO GARCIA	COMITE MINICIPAL NUEVO LAREC
00004	ONEROSO	29/12/2022	13:30	14:30	PRIVADO	REUNION CON MILITANTES	REUNION CON MILITANTES	GUSTAVO GARCIA	COMITE MUNICIPAL NUEVO LAREC
00005	NO ONEROSO	03/01/2023	08:30	08:45	PRIVADO	ORT	ORT	GUSTAVO GARCIA	INSTALACIONES ORT
00006	NO ONEROSO	03/01/2023	10:00	10:15	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00007	NO ONEROSO	03/01/2023	11:30	11:45	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00008	NO ONEROSO	03/01/2023	12:30	12:45	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00009	NO ONEROSO	03/01/2023	12:45	13:00	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00010	NO ONEROSO	03/01/2023	14:30	14:45	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00011	NO ONEROSO	03/01/2023	18:00	18:30	PRIVADO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	HACIENDA DEL SANTUARIO
00012	ONEROSO	04/01/2023	11:00	12:30	PUBLICO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	PALMILLAS
00013	ONEROSO	04/01/2023	14:00	15:30	PUBLICO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	TULA
00014	ONEROSO	05/01/2023	18:30	19:55	PUBLICO	REUNION CON MILITANTES	REUNION CON MILITANTES	GUSTAVO GARCIA	COMITE MUNICIPAL PAN VICTORIA
00015	NO ONEROSO	06/01/2023	10:00	14:45	PRIVADO	REUNION ENTREVISTA	REUNION ENTREVISTA	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO ESTATAL PAN
00016	NO ONEROSO	30/12/2022	10:00	10:30	PRIVADO	ENTREVISTA CON ROSY PER	ENTREVISTA CON ROSY PEREDA	MAITTE BAÑUELOS	COMITE MUNICIPAL PAN MATAMOR
00017	NO ONEROSO	30/12/2022	15:00	15:30	PRIVADO	ENTREVISTA CON XAVIER CA	ENTREVISTA CON XAVIER CASTELLAN	MAITTE BAÑUELOS	RADIO DUAL
00018	ONEROSO	07/01/2023	13:00	14:00	PUBLICO	MILITANTES LIDERAZGO Y SIN	MILITANTES LIDERAZGO Y SIMPATIZAN	VICTOR MOLINA	COMITE EJIDAL PADILLA
00019	ONEROSO	08/01/2023	11:00	12:00	PUBLICO	MILITANTES LIDERAZGOS Y SI	MILITANTES LIDERAZGOS Y SIMPATIZA	ALEJANDRO AYUB	SALON DE EVENTOS
00020	ONEROSO	09/01/2023	12:00	13:00	PUBLICO	MILITANTES LIDERAZGOS Y SI	MILITANTES LIDERAZGOS Y SIMPATIZA	DOCTOR CASTAÑEDA	COMITE MUNICIPAL PAN DE MADE
00021	ONEROSO	09/01/2023	20:00	21:00	PUBLICO	JOVENES LIDERES Y EMPRES	JOVENES LIDERES Y EMPRESARIOS	EMMANUEL RODRIGUEZ	SALON CONDESA
00022	ONEROSO	10/01/2023	19:30	20:30	PUBLICO	ACCION JUVENIL	ACCION JUVENIL	NARCEDELIA CASTRO	JARDIN PATOS POOL
00023	ONEROSO	10/01/2023	20:30	21:00	PUBLICO	REUNION CON LIDERAZGOS	REUNION CON LIDERAZGOS	MIGUEL GOMEZ	SALON DEL HOTEL HOLIDAY INN A
00024	NO ONEROSO	29/12/2022	13:00	13:30	PRIVADO	TV AZTECA CON VICTOR HUG	TV AZTECA CON VICTOR HUGO GUERR	GUSTAVO GARCIA	CDM REYNOSA
00025	NO ONEROSO	29/12/2022	13:30	14:00	PRIVADO	MULTIMEDIOS CON CARO GA	MULTIMEDIOS CON CARO GARZA	GUSTAVO GARCIA	CDM REYNOSA
00026	NO ONEROSO	29/12/2022	14:00	14:15	PRIVADO	EL NORTE CON MIGUEL DOM	EL NORTE CON MIGUEL DOMINGUEZ	GUSTAVO GARCIA	CDM REYNOSA
00027	NO ONEROSO	29/12/2022	14:15	14:30	PRIVADO	EL UNIVERSAL CON SANDRA	EL UNIVERSAL CON SANDRA TOVAR	GUSTAVO GARCIA	CDM PAN REYNOSA
00028	NO ONEROSO	29/12/2022	14:30	15:00	PRIVADO	REUNION PRIVADA MIGUEL A	REUNION PRIVADA MIGUEL ANGEL HE	GUSTAVO GARCIA	CDM PAN REYNOSA
00029	NO ONEROSO	29/12/2022	15:00	16:00	PRIVADO	REUNION LIDERAZGOS MIGU	REUNION CON LIDERAZGOS	GUSTAVO GARCIA	CDM PAN REYNOSA
00030	ONEROSO	29/12/2022	11:00	12:50	PUBLICO	DESAYUNO CON LIDERAZGO	DESAYUNO CON LIDERAZGOS Y MESA	GUSTAVO GARCIA	RESTAURANTE SAN BLAS
00031	ONEROSO	08/01/2023	16:00	17:00	PRIVADO	REUNION CON MILITANTES, L	REUNION CON MILITANTES LIDERAZG	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DE
00032	ONEROSO	11/01/2023	11:00	12:00	PRIVADO	MILITANTES, LIDERAZGOS Y S	MILITANTES, LIDERAZGOS Y SIMPATIZ	GUSTAVO GARCIA	COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DE
00033	ONEROSO	04/01/2023	16:30	17:30	PUBLICO	REUNION LIDERAZGOS	REUNION LIDERAZGOS	GUSTAVO GARCIA	ASOCIACION GANADERA
00034	ONEROSO	06/01/2023	16:00	17:00	PRIVADO	REUNION CON LIDERAZGOS	REUNION CON LIDERAZGOS	GUSTAVO GARCIA	QUINTA LA RESOLANA
00035	ONEROSO	06/01/2023	17:00	18:00	PUBLICO	REUNION CON MILITANTES Y	REUNION CON MILITANTES Y SIMPATI	GUSTAVO GARCIA	DOMICILIO PARTICULAR CON PAL
00036	ONEROSO	07/01/2023	10:00	11:00	PUBLICO	MILITANTES LIDERAZGOS Y SI	MILITANTES LIDERAZGOS Y SIMPATIZA	GUSTVO GARCIA	QUINTA
00037	ONEROSO	07/01/2023	11:40	12:30	PUBLICO	REUNION LIDERAZGOS PRI	REUNION LIDERAZGOS PRI	GUSTAVO GARCIA	DOMICILIO PARTICULAR
00038	ONEROSO	07/01/2023	17:00	18:00	PUBLICO	REUNION CON MILITANTES LI	REUNION CON MILITANTES LIDERAZG	GUSTAVO GARCIA	ASOCIACION GANADERA
00039	ONEROSO	09/01/2023	10:00	11:00	PUBLICO	REUNION	REUNION	GUSTAVO GARCIA	ZOMBIE BURGER
00040	NO ONEROSO	09/01/2023	14:00	15:30	PUBLICO	VISITA AL MERCADO	VISITA AL MERCADO	GUSTAVO GARCIA	MERCADO MUNICIPAL DE TAMPIC
00041	NO ONEROSO	09/01/2023	15:00	15:30	PRIVADO	ENTREVISTA	ENTREVISTA	GUSTAVO GARCIA	UNIDO ALJADORES
00042	ONEROSO	09/01/2023	18:00	19:00	PUBLICO	GRUPO DE PANISTAS	GRUPO DE PANISTAS	GUSTAVO GARCIA	DOMICILIO PARTICULAR
00043	NO ONEROSO	09/01/2023	17:00	18:00	PRIVADO	ENTREVISTA	ENTREVISTA	GUSTAVO GARCIA	EL SOL DE TAMPICO
00044	NO ONEROSO	09/01/2023	20:00	21:00	PRIVADO	ENTREVISTA	ENTREVISTA	GUSTAVO GARCIA	Calle 10

B.3. Documental pública consistente en el informe presentado por la Oficialía Electoral de la Dirección de Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En atención a la denuncia presentada consistente en la presunta existencia de gastos no reportados por la colocación de propaganda colocada en la vía publicada, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, desplegar su atribución para una inspección ocular en diversos domicilios que fueron denunciados, con la finalidad de localizar los gastos denunciados, asimismo se solicitó realizara la certificación de la totalidad de las direcciones electrónicas que fueron denunciadas.

En este sentido, dicha Dirección remitió las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM/CIRC/50/2023; INE/OE/JD01/TAM/CIRC/002/2023, INE/OE/JD06/TAM/CIRC/001/2023, INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/006/2023 e INE/OE/JD09/TAM/CIRC/001/2023, mediante las cuales se obtuvieron los siguientes hallazgos:

Se confirmó la existencia de las 5 (cinco) bardas que fueron denunciadas y 11 (once) de 12 (doce) espectaculares.

Por otra parte, por cuanto hace a la certificación de las 63 (sesenta y tres) direcciones electrónicas presentadas por el quejoso como pruebas técnicas, se confirmó la existencia de 35 (treinta y siete) URL´s denunciadas, mientras que de las de 28 (veintiocho) restantes no fueron localizadas, que se describen pormenorizadamente en **Anexo 5** de la presente Resolución.

B.4. Documental privada consistente en la solicitud de información al medio informativo digital "Reporteros en la Red":

Con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios, se le solicitó información al medio de comunicación digital "*Reporteros en la Red*", respecto a la publicación de una nota llamada "*Falta Puch*", a lo que respondió sustancialmente lo siguiente:

- Que la nota difundida en su página de internet fue un ejercicio de su tarea periodística y que fue en pleno uso de su libertad de expresión como medio periodístico.
- Que no existió una contratación de la nota informativa difundida, ni por la candidata, ni por ningún partido político.
- Que no existe ninguna relación comercial, personal o de cualquier índole con la candidata, ni con los partidos políticos denunciados.

B.5. Documental privada consistente en la solicitud de información al medio informativo digital "Síntesis del Golfo":

Se le solicitó información al medio de comunicación digital sobre la nota publicada en la liga https://twitter.com/SintesisGolfo/status/1613323579835273220 a lo que respondió sustancialmente lo siguiente:

- Que todo es ejercido conforme a su actividad periodística para informar a la ciudadanía.
- Que no existió una contratación de la nota informativa difundida, ni por la candidata, ni por ningún partido político.
- Que no existe ningún tipo de relación con la candidata, ni con los ni con los partidos políticos denunciados.
- Que son un medio que se dedica a informar a la ciudadanía.

B.6. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a la página "Brega de Eternidad".

En atención a los hechos denunciados por publicaciones en beneficio de la multicitada candidata y una vez confirmada la existencia de las publicaciones denunciadas de la página web "*Brega de Eternidad*" y se analizaron diversas publicaciones, de las cuales se observó que la página tiene la finalidad de dar a

conocer actividades en diferentes ámbitos del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación:

"Brega de Eternidad"

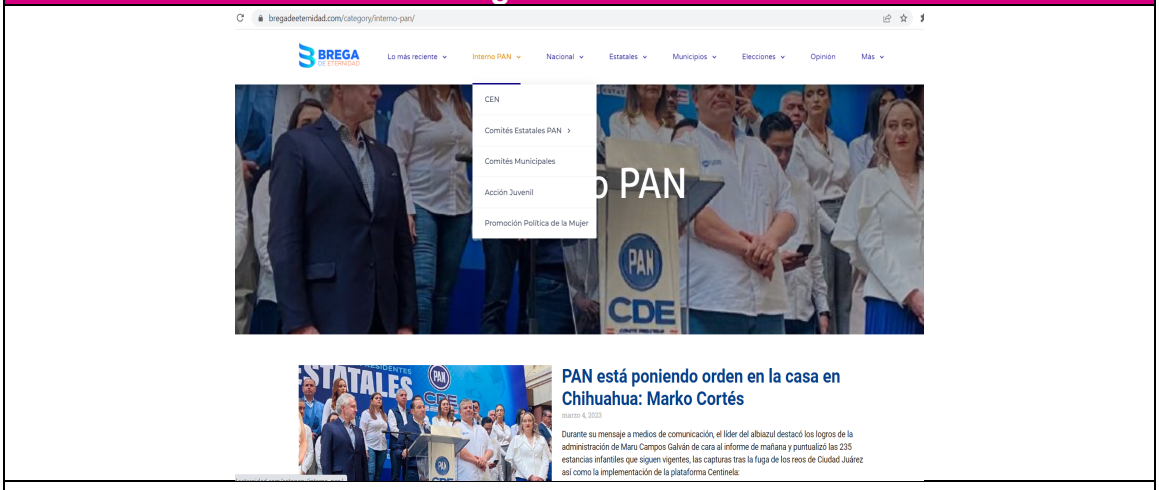

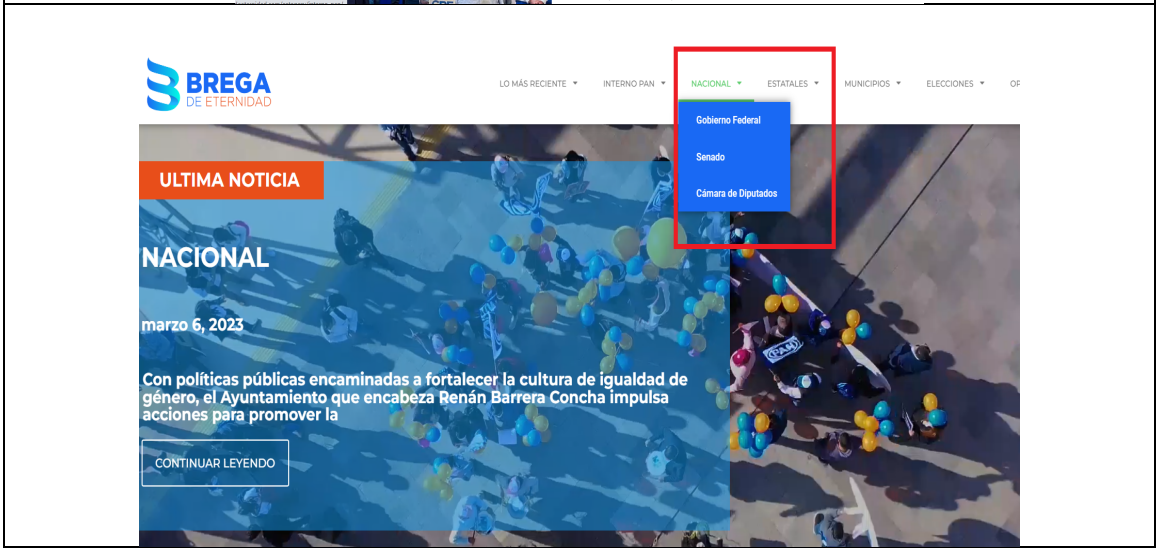

“Brega de Eternidad”

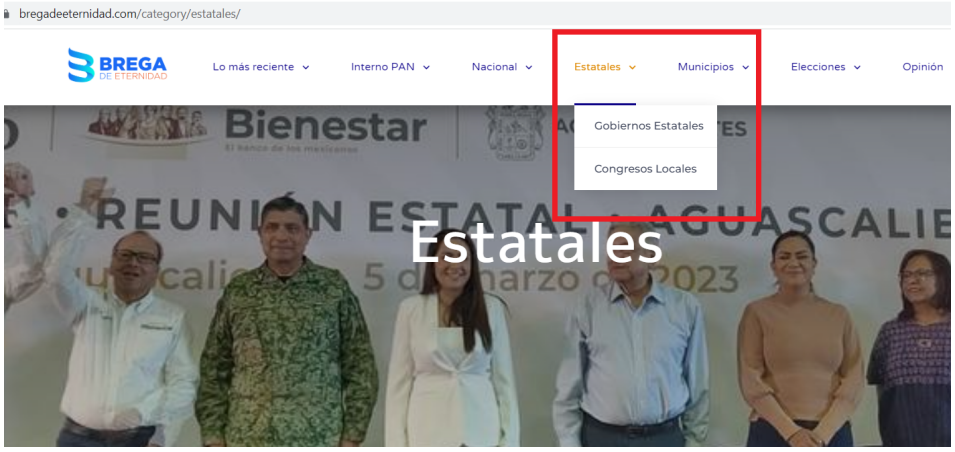

De lo anterior se observa que la página de internet “*Brega de Eternidad*” esta orientada a informar actividades referentes al Partido Acción Nacional o representantes populares o dirigentes del referido instituto político.

B.7. Documental pública consistente en la solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional referente a la página de internet "*Brega de Eternidad":*

En atención a la denuncia presentada por el quejoso, mediante el cual se exhiben publicaciones realizadas desde la página del medio de comunicación denominado "*Brega de Eternidad*" en beneficio de la candidata denunciada, y como es posible advertir en la fracción inmediata anterior, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio al contenido alojado en dicha página de internet, localizando que la totalidad del contenido hacía alusión a noticias referentes al Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicitó al referido ente político información que permitiera conocer o desvirtuar la existencia de una contratación o subcontratación de dicha página de internet.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento formulado, informando medularmente lo siguiente:

- La página de internet denominada "*Brega de Eternidad*", no se encuentra bajo el dominio de dicho ente político, ni tampoco fue subcontratada con un proveedor.
- Señaló que las publicaciones que realizan los medios periodísticos gozan de una protección que es la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, por lo que no se encuentra dentro de sus facultades realizar cualquier tipo de censura previa o posterior en relación con la actividad periodística desplegada por terceros.

B.8. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a las páginas de medios digitales.

Se realizó una consulta a las diversas URL que fueron presentadas por el quejoso, las cuales presuntamente realizaron publicaciones en beneficio de la candidata denunciada, motivo por el cual y con la finalidad de conocer su objetivo o naturaleza, se analizaron y serán materia de pronunciamiento en el apartado de conclusiones de la presente Resolución.

B.9. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a la biblioteca de transparencia de Facebook.

En atención a las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en plataforma de comunicación

social Facebook, en concreto a su “biblioteca de anuncios” con la finalidad de confirmar o desvirtuar sí los medios de comunicación pagaron por la difusión de las publicaciones que realizaron en sus respectivas páginas de internet. De las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	URL	Muestra Página	RESULTADO BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK
Brega de Eternidad			
1	https://twitter.com/BregadEternidad/status/1613669680446832640	Brega de Eternidad 13 de enero 2023 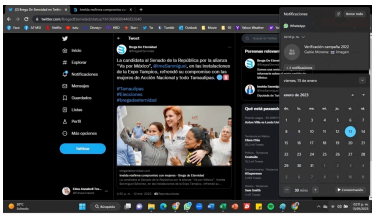	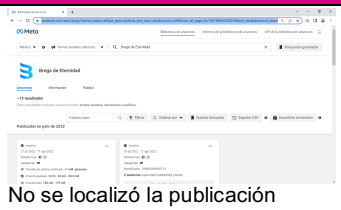 No se localizó la publicación denunciada en la biblioteca de Facebook
2	https://bregadeeternidad.com/imelda-reafirma-compromiso-con-mujeres/	Brega de Eternidad 13 de enero 2023 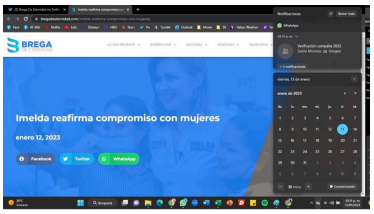	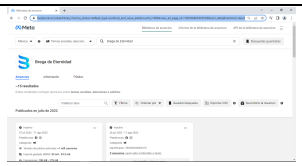 No se localizó la publicación denunciada en la biblioteca de Facebook
El Reportero MX			
3	https://twitter.com/El_ReporteroMX/status/1613903239098863616	El reportero mx 13 de enero 2023	No se localizó pautado alguno ni la publicación denunciada en la biblioteca de Facebook: 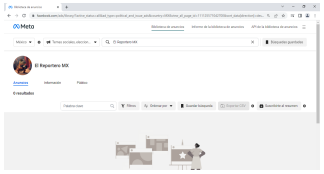
Muro Político			
4	https://twitter.com/MuroPoliticoMX/status/1612547202756255777	Muro político 12 enero 2023	Se localizó pautado correspondiente al ejercicio 2022, no se encontró la publicación denunciada.

ID	URL	Muestra Página	RESULTADO BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK
			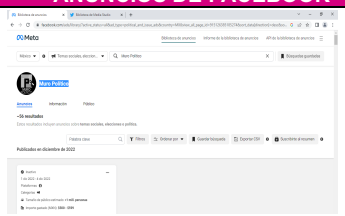
5	https://muropolitico.mx/2023/01/09/lucharemos-para-impulsar-acciones-a-beneficio-de-tamaulipas-imeld	Muro político 12 enero 2023 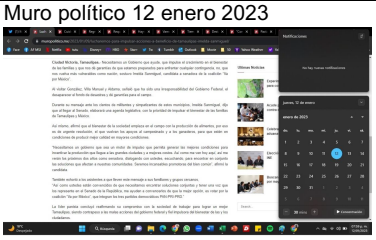	
6	https://twitter.com/MuroPoliticoMX/status/1612419586732818434	Muro político 12 enero 2023 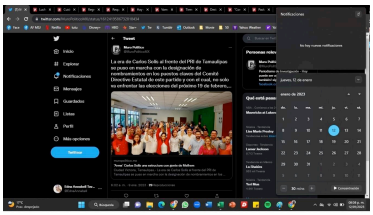	
7	https://muropolitico.mx/2023/01/09/arma-carlos-solis-una-estructura-con-gente-de-melhem/	Muro político 13 enero 2023	
8	h https://muropolitico.mx/2022/12/28/sera-una-batalla-que-vamos-a-ganar-asegura-imelda-sanmiguel/ 5798325	Muro político 13 enero 2023 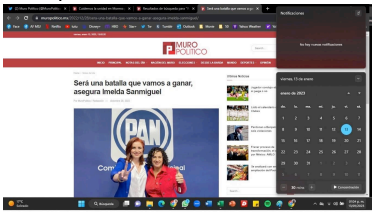	
Reporteros en la red			
9	https://reporterosenlared.com/nota/112406	Reporteros en la red 11 de enero 2023	No se localizaron anuncios pagados:

ID	URL	Muestra Página	RESULTADO BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK
		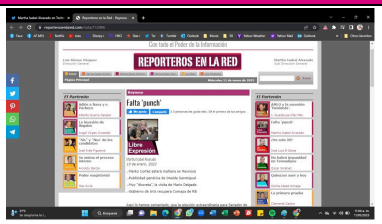	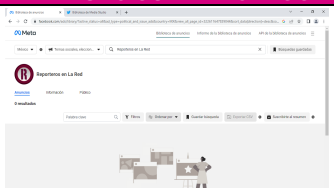
La región Tamaulipas			
10	https://laregiontam.com.mx/2023/01/17/pide-licencia-la-legisladora-local-panista-imelda-margarita-sa	La región Tamaulipas 20 enero 2023 	No se encontraron anuncios pagados: 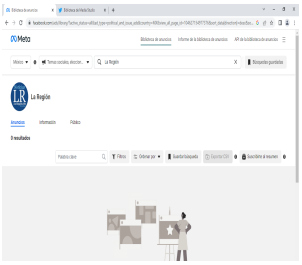
11	https://laregiontam.com.mx/2023/01/16/llevaremos-a-tamaulipas-a-la-victoria-y-defenderemos-a-nuestro	La región Tamaulipas 20 enero 2023 	
11	https://laregiontam.com.mx/2019/04/22/mejoraremos-servicios-de-salud-en-nuevo-laredo-imelda-sanmigue	La región Tamaulipas 20 enero 2023 	
Síntesis golfo			
12	https://twitter.com/SintesisGolfo/status/1613323579835273220	Síntesis del Golfo 11 enero 2023 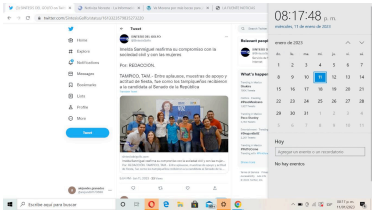	Se localizó pautado correspondiente al ejercicio 2021, no se encontró la publicación denunciada

ID	URL	Muestra Página	RESULTADO BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK
			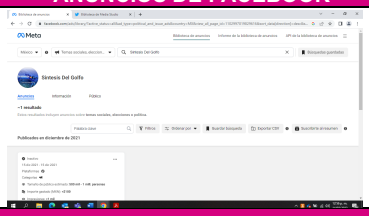
GR Supremo			
13	https://twitter.com/GrSupremo/status/1613992118342782976	Gr Supremo 13 enero 2023 	No se encontraron publicaciones pagadas 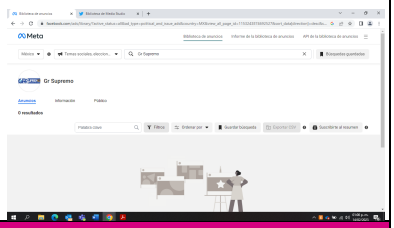
Daysi Herrera			
15	https://twitter.com/ReporteraDaisy/status/1613525554635984897	Daysi Herrera 12 enero 2023 	No se encontraron publicaciones pagadas 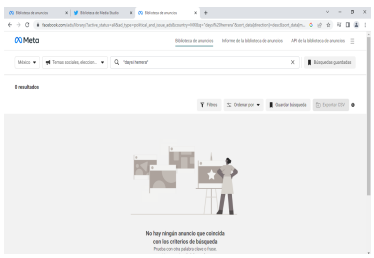
16	https://daisyherrera.com/imelda-reafirma-compromiso-con-mujerres/	Daysi Herrera 12 enero 2023 	
17	https://daisyherrera.com/imelda-se-reune-con-sc-de-tampico/	Daysi Herrera 12 enero 2023	

ID	URL	Muestra Página	RESULTADO BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK

B.10. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a las manifestaciones vertidas por los denunciados en su garantía de audiencia, quienes manifestaron que la totalidad de gastos se encontraban reportados en la contabilidad del informe de campaña de la candidata denunciada, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados se encontraban reportados en las pólizas contables referidas por los incoados, la cual dio atención al requerimiento formulado; la respuesta se enlista en **Anexo 4** de la presente.

B.11. Documental privada consistente en el informe que Meta Platforms, Inc.

Con la finalidad de conocer los datos de identificación del o de los administradore(s) de la página denominada “Brega de Eternidad”, se solicitó información a la red social Facebook, la cual informó correo electrónico y nombre incompleto de 8 personas que ostentan como administradores de la dicha página de internet.

C. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS.

C.1. Documentales privadas consistentes en las respuestas a los emplazamientos y alegatos[2] de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En atención a la garantía de audiencia otorgada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, manifestaron medularmente lo siguiente:

[2] A la fecha de elaboración de la presente Resolución los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron alegatos.

- Que, los hechos denunciados se niegan, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso se basan en enlaces de páginas de internet, que a su parecer son eventos y publicaciones de redes sociales no reportados, lo cual es totalmente falso, además de que dichas publicaciones carecen de valor probatorio al ser pruebas técnicas que no acreditan fehacientemente los hechos denunciados.

- Que, los eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez dentro de la contabilidad **110959** del Sistema Integral de Fiscalización.

- Que, los gastos denunciados fueron registrados en la contabilidad **110959** del SIF de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, especificando en algunos casos los registros contables en los cuales era posible localizar los gastos denunciados.

- Que las notas que se publicaron en los diferentes medios de comunicación digitales fueron con base en el artículo 7 constitucional el cual les permite expresar sus opiniones, motivo por cual no existió contratación alguna y que los medios de comunicación digital lo hicieron en su ejercicio periodístico.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1 Reglas de valoración

Ahora, bien, las pruebas técnicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es

posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR",** señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002[3], referente a los alcances de las pruebas documentales.

De acuerdo con el artículo 14 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que el quejoso presentó pruebas técnicas de la especie, imágenes y direcciones electrónicas de los presuntos gastos no reportados, así como fotografías de las bardas y espectaculares, lo anterior establecido por el

[3]PRUEBAS **DOCUMENTAL**ES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; siendo además que en ningún momento el quejoso relacionó prueba alguna con los hechos denunciados, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su valor es indiciario.

También se destaca que, dichos links y fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados.

A. Propaganda electoral colocada en la vía pública.

Como fue señalado en el subapartado denominado **B.3** de la presente Resolución, en atención a la denuncia consistente en la existencia de bardas y espectaculares no reportados por la candidata denunciada en diversos domicilios de la entidad de Tamaulipas, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto para que, dentro de sus facultades, realizara la inspección ocular a los domicilios solicitados por el quejoso, la cual remitió diversas actas circunstanciadas de las cuales se encontraron los siguientes hallazgos:

ID	Concepto Denunciado	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PRORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
1	Barda	51 Emilio M. González Ote, Nuevo Laredo, Tamaulipas.	https://www.google.com.mx/maps/@27.4485392,-99.5141918,3a,75y,219.17h,84.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1swEDYBT92Z0gAio3k5pcfA!2e0!7i13312!8i6656		

ID	Concepto Denunciado	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PRORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
2	Barda	60 Emilio M. González Ote, Nuevo Laredo, Tamaulipas	https://www.google.com.mx/maps/@27.4485392,-99.5141918,3a,75y,219.17h,84.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1sfwEDYBT92Z0gAio3k5pcfA!2e0!7i13312!8i6656		Callejón ubicado entre las calles Emilio M. González y Boulevard Pedro Pérez Ibarra.
3	Barda	esquina cincuenta y 2 y C.P. Loma Real, Nuevo Laredo, Tamaulipas	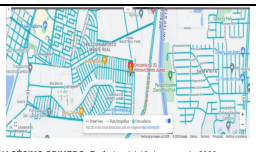 https://www.google.com/maps/place/Cincuenta+y+2+30,+Infonavit+Benito+Ju%C3%A1rez,+88274+Nuevo+Laredo,+Tamps./@27.4396816,-99.5018434,3a,75y,169.66h,84.02t/data=!3m6!1e1!3m4!1sV4i-PD8mmCQvdzqU619cPA!2e0!7i13312!8i6656!4m6!3m5!1s0x866122e1cbc74b27:0xb2c415a8e5a0cf55!8m2!3d27.4395369!4d-99.5018086!16s%2Fg%2F11g6_0y6rz		
4	Barda	Yucatán, No. 1012, Tamaulipas, Hidalgo, 88160 Nuevo Laredo, Tamps	https://www.google.com.mx/maps/place/C.+Yucat%C3%A1n+1012,+Hidalgo,+88160+Nuevo+Laredo,+Tamps./@27.4910427,-99.5283299,18z/data=!3m1!4b1!4m14!1m7!3m6!1s0x86611fb14e74c801:0xc234cc241585a3aa!2sCl%C3%ADnica+Veterinaria+Villanueva!8m2!3d27.4906586!4d-99.5281278!16s%2Fg%2F11j		Calle Yucatán, entre las calles Gutiérrez y Francisco Javier Mina, colon Hidalgo, en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas

ID	Concepto Denunciado	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PRORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
			p1pprrs!3m5!1s0x8661221741a510a1:0x99dd800ec8a2989e!8m2!3d27.4910427!4d-99.5272356!16s%2Fg%2F11ql_c9jmt		
5	Barda	Carretera Anáhuac S/N, Nuevo Laredo, Tamps.			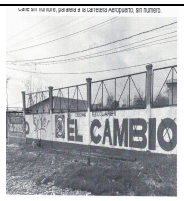

ID	Concepto	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PROPORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
1	Espectacular	Lib. Monterrey 218, Jacinto López III, 88757 Reynosa, Tamps., justo en la gasolinera de PEMEX	https://www.google.com.mx/maps/place/Lib.+Monterrey+218,+Jacinto+L%C3%B3pez+III,+88757+Reynosa,+Tamps./@26.0438135,-98.3011878,17z/data=!4m15!1m8!3m7!1s0x86650599c9d47045:0x2853b2c80ab21987!2sLib.+Monterrey,+La+Amistad,+Reynosa,+Tamps.!3b1!8m2!3d26.0438135!4d-98.2989991!16s%2Fg%2F1v_w2sp4!3m5!1s0x86650f79bd0e8033:0x5e3e40c7014bcc6a!8m2!3d26.0432827!4d-98.2997983!16s%2Fg%2F11jskbb381		
2	Espectacular	Carr. A Matamoros Km.92 entre V. Huerta y, Leona Vicario, 88660 Reynosa, Tamps. justo a un lado de la gasolinera de PEMEX,	https://www.google.com.mx/maps/place/Pemex/@26.038263,-98.2838987,17z/data=!3m1!4b1!4m14!1m7!3m6!1s0x86		

ID	Concepto	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PROPORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
			650fa752bdc531:0xee18d12a7db9b97!2sPuente+Peatonal+Lopez+Portillo!8m2!3d26.0389087!4d-98.2809841!16s%2Fg%2F11g6rb_76k!3m5!1s0x86650ff8f91c0cfb:0xb2be7bb7eec0bb70!8m2!3d26.038263!4d-98.28171!16s%2Fg%2F11g0tl8bkn		
3	Espectacular	José López Portillo III, José López Portillo III, 88757 Reynosa, Tamps	https://www.google.com.mx/maps/place/Jos%C3%A9+L%C3%B3pez+Portillo+%C3%8CII,+Jos%C3%A9+L%C3%B3pez+Portillo+III,+88757+Reynosa,+Tamps./@26.0383784,-98.2830238,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86650fa73637cfe5:0x1e36d8dda63c8304!8m2!3d26.0384836!4d-98.2809952		
4	Espectacular	Porfirio Díaz 1978, Sin Nombre de Col 4, 88770 Reynosa, Tamps	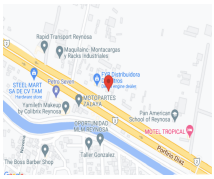 https://www.google.com.mx/maps/place/FYR+Distribuidora+De+Filtros/@26.0315405,-98.2672657,17.52z/data=!4m12!1m6!3m5!1s0x86650fad2b5ed441:0xb97a328c4cf1cf92!2sMOTOPARTES+ZALAYA!8m2!3d26.0314208!4d-98.2645627!3m4!1s0x86650e52db6e3023:0x9b4f59759b231bb1!8m2!3d26.0318764!4d-98.2640168	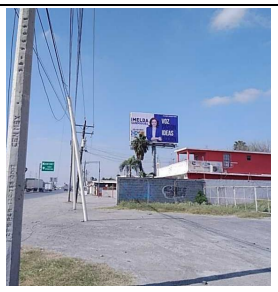	

ID	Concepto	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PROPORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
5	Espectacular	km 88770, Reynosa - Cd Río Bravo 88, Col del Maestro, 88770 Reynosa, Tamps	https://www.google.com.mx/maps/place/MOTOPARTES+ZALAYA/@26.0315405,-98.2672657,17.52z/data=!4m5!3m4!1s0x86650fad2b5ed441:0xb97a328c4cf1cf92!8m2!3d26.0314208!4d-98.2645627		
6	Espectacular	Infonavit Benito Juárez, Nuevo Laredo, Tamps	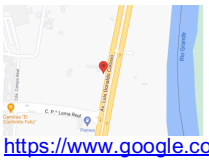 https://www.google.com.mx/maps/place/27%C2%B026'26.5%22N+99%C2%B029'54.4%22W/@27.4407039,-99.5029287,17z/data=!3m1!4b1!4m14!1m7!3m6!1s0x866122e627234607:0x1422e1867e94ac92!2sC.+P.%C2%BA+Loma+Real,+Nuevo+Laredo,+Tamps.!3b1!8m2!3d27.4392277!4d-99.5103822!3m5!1s0x0:0xdf7341d65aa8239d!7e2!8m2!3d27.4407036!4d-99.4984437		
7	Espectacular	Av. Miguel Hidalgo y Costilla, No. 1202, Moctezuma, 89177, Tampico Tamaulipas	https://www.google.com.mx/maps/place/SIEEM+MOTORCARE/@22.2318449,-97.8669603,19.6z/data=!4m5!3m4!1s0x85d7f96a408ca553:0x6419f04bd6837631!8m2!3d22.2318927!4d-97.866571		NO LOCALIZADO

ID	Concepto	DOMICILIO	UBICACIÓN GOOGLE PROPORCIONADA	MUESTRA	EVIDENCIA LEVANTADA EN ACTAS CIRCUNSTANCIAS
8	Espectacular	Av. Universidad, No. 100, Tampico, Tamaulipas			
9	Espectacular	México 97, 88799 Plan del Alazán Secc. 3ra, Tamps	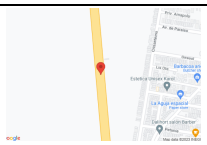		
10	Espectacular	Carr. a Anáhuac 974, 20 de noviembre, 88134 Nuevo Laredo, Tamps			
11	Espectacular	Carr. Aeropuerto, Nueva Era, 88136 Nuevo Laredo, Tamps	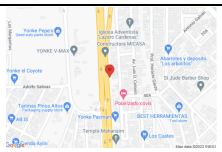		
12	Espectacular	Chapultepec, 89846 Cd Mante, Tamps.	https://www.google.com.mx/maps/place/Chapultepec,+89846+Cd+Mante,+Tamps./@22.7489411,-98.9921662,18z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8678c7f54a032fd5:0xf27d7f745c9d3577!8m2!3d22.748941!4d-98.991103		

En atención a los hallazgos obtenidos en la inspección ocular, se tiene la certeza de la existencia de:

- 5 bardas fueron localizadas y resultan coincidentes con las 5 bardas que fueron denunciadas.
- 12 espectaculares fueron localizados, sin embargo, solo 11 de ellos resultan coincidentes con los 12 espectaculares denunciados.

B. Publicaciones realizadas en diversas páginas de internet

Como también fue precisado en el apartado **B.3** de la presente Resolución, la Dirección del Secretariado al realizar la certificación respecto de la existencia de publicaciones del contenido de 63 URL´s presentadas por el quejoso en su escrito de queja, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se localizaron 35 ligas electrónicas las cuales coinciden con las imágenes y contenido presentado por el quejoso.

- Y por cuanto hace a 28 ligas electrónicas restantes, la Dirección del Secretario al realizar la certificación incorporó en el buscador de internet las URL´s presentadas por el quejoso en su escrito de queja, sin embargo, no fue posible localizar el contenido o imágenes presentadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

En este sentido y de conformidad con lo expuesto por el quejoso en su escrito de queja, el cual señaló que en dichas ligas electrónicas era posible observar la existencia de diversos gastos no reportados, la autoridad instructora procedió a llevar a cabo un minucioso a las 35 ligas electrónicas localizadas con la finalidad de constatar los conceptos de gastos que fueron señalados por el quejoso en cada una de ellas, los resultados obtenidos se muestran en **Anexo 5** de la presente.

II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención al escrito de queja y al análisis vertido en la fracción que antecede, la autoridad instructora realizó un requerimiento a la Dirección de Auditoría con la finalidad de confirmar si los gastos denunciados y de los cuales se acreditó su existencia se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que dicho análisis pormenorizado se realiza en el **Anexo 4** que se acompaña a la presente Resolución.

Por lo anterior, derivado de la compulsa realizada con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso las cuales fueron perfeccionadas por la adminiculación con otros elementos, tales como; las certificaciones de las ligas electrónicas, la inspección ocular a la propaganda colocada en la vía pública y las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus garantías de audiencias, contra los registros contables que obran en el informe de campaña de ingresos y gastos de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos por los conceptos de; **bardas, espectaculares, camisa personalizada, lonas, banderas, pendones, vinilonas, volantes, renta de inmueble, renta de mobiliario, alimentos, producción de video, diseño de imagen o fotografía,** coinciden plenamente con los hechos denunciados, motivo por el cual es dable colegir que dichos conceptos de gastos fueron reportados en el SIF.

III. Gastos denunciados no localizados

Como primer punto, debe recordarse que el quejoso presentó pruebas técnicas de la especie imágenes y ligas electrónicas de las cuales pretende soportar los hechos denunciados, sin embargo, como quedó establecido en la fracción **B.3** de la presente Resolución, de las 63 ligas electrónicas presentadas, en 28 de ellas no fue posible encontrar la existencia del contenido denunciado, ya que de la imagen presentada en el escrito de queja se advirtió que el contenido se trataba de una publicación realizada en el perfil personal de la candidata denunciada en la red de comunicación social Instagram bajo el tipo de publicación denominada "*Historia*", la cual de conformidad con las funciones que permite dicha plataforma de comunicación social las publicaciones realizadas bajo esta modalidad[4] son aquellas que desaparecen del perfil después de 24 horas en que se realizó la publicación, por lo tanto, fue imposible para la autoridad instructora así como la Dirección del Secretariado de este Instituto verificar el contenido denunciado por el quejoso, hallazgos que se describen en el **Anexo 5** de la presente Resolución.

Por otra parte, del análisis al escrito de queja presentado por el quejoso señaló diversos conceptos de gastos que bajo su óptica no fueron reportados, al respecto la autoridad sustanciadora realizó el análisis a las URL´s de las cuales observó que de su contenido no era posible advertir la existencia de algunos de los conceptos de gastos aducidos por el quejoso y también por otra parte debe recordarse que el quejoso fue omiso en presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues su denuncia se ciñó en publicaciones que fueron realizadas en el perfil personal de la candidata denunciada, sin embargo, en algunos casos las publicaciones y las

[4] https://help.instagram.com/1660923094227526/?helpref=hc_fnav

manifestaciones hechas valer por el quejoso no ostentaron elementos que permitieran a la autoridad instructora trazar líneas de investigación que permitieran confirmar la existencia de dichos conceptos de gastos, tales como, la ubicación exacta o fecha del recorrido o evento en el que se observaron los presuntos gastos no reportados, motivo por el cual los conceptos de gastos que caen en este supuesto se describen detalladamente en el **Anexo 6** de la presente Resolución.

Por lo anterior, es menester mencionar que el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que un escrito de queja deberá de cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara y detallada de los hechos denunciados y relacionar cada uno de ellos con los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, ya que el quejoso se limitó en señalar la existencia de múltiples eventos y diversos gastos realizados por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, presentando URL´s que dan cuenta de diversas publicaciones, siendo omiso en señalar en algunas de esas publicaciones lo que se pretendía denunciar y por otra parte precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones referidas.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

> *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*
> *III. La **narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja o denuncia;*
> *IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)."*
>
> **[Énfasis añadido]**

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciantes se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico, así como el señalamiento de la liga de internet por sí sola, es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los gastos de propaganda electoral y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita enunciar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, así como la liga de internet correspondiente al perfil de la candidata denunciada, de la red social de Facebook, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los hechos objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar la existencia de los gastos denunciados, que trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados se sustentan en pruebas técnicas consistentes en las fotografías que en el contenido de la liga electrónica se muestran, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de

conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación, sobre lo cual no se han de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal, como lo es la **Internet**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como **Facebook**, **Instagram,** Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo,** fechas en que publicó la imagen.
- **Modo,** lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar,** los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el **tiempo** en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se pública en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto, no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en

concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable cómo las fotografías o impresión de imágenes, en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los conceptos de gastos denunciados atribuidos a los denunciados, ya que el quejoso se limitó a presentar la liga electrónica, sin precisar el concepto de gasto que se pretendía denunciar, esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pudiera estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, y cómo es posible advertir en el **Anexo 6**, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión a cada una de las publicaciones que se encuentran alojadas en las diversas URL´s presentada por el quejoso, sin embargo, de su análisis en diversos casos no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contar con la certeza de su existencia.

De lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias

que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Ahora bien, por otra parte, del análisis a los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso señaló la existencia de gastos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, consistente en: **globos, batucada, renta de inmueble, renta de mobiliario, producción de video, edición de fotografía, renta de camioneta, salario del conductor para traslado, renta de mobiliario (mesas y sillas), alimentos y eventos no reportados,** sin embargo, el quejoso es omiso en ofrecer las pruebas aún y con grado indiciario que permitieran conocer su existencia o en su caso, relacionarlas con las pruebas presentadas, así como también el quejoso fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la existencia de diversos hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que si bien la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad electoral conozca los gastos que supuestamente no fueron reportados en la contabilidad del denunciado, lo cierto es que los elementos de prueba presentados para acreditar su dicho, no permiten a esta autoridad tener certeza de su existencia o en un grado mínimo indiciario, mediante el cual se pudiera trazar una línea eficaz de investigación que permitan acreditar que los conceptos señalados fueron utilizados en beneficio del candidato o su partido.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en direcciones electrónicas y de imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia; en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de

contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia ***12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia del quejoso por la omisión de reportar gastos por: globos, batucada, renta de inmueble, renta de mobiliario, producción de video, edición de fotografía, renta de camioneta, salario del conductor para traslado, renta de mobiliario (mesas y sillas) y alimentos, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los presuntos eventos, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

IV. Análisis a los medios de comunicación *"El reportero.mx", "Muro Político", "Reporteros en la red", "La Región Tamaulipas", "Síntesis del Golfo", "GR Supremo" y "Daysi Herrera*.

A. Características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

> *Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7°.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b)

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior[5] ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y

---

[5] Véase SUP-AG-26/2010.

[6] Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

a) son difundidas públicamente; y
b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se

privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

B. Análisis al contenido de las páginas de internet de los responsables[7].

Como primer punto, es preciso señalar que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, puede incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*** *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y* ***(III) ser necesarias y proporcionales.*** *Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es,* ***la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información*** *y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Ahora bien, en el escrito de queja, el denunciante señaló que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez difundió propaganda en medios de comunicación no registrados ni autorizados por este Instituto Nacional Electoral, para difundir apoyo en la campaña electoral, recayendo en una infracción a la normatividad electoral. Ahora bien, con la finalidad de conocer si dicha acción vulneró la normatividad

[7] Sírvase a recordar que dichos medios son El reportero.mx", "Muro Político", "Reporteros en la red", "La Región Tamaulipas", "Síntesis del Golfo", "GR Supremo" y "Daysi Herrera"

electoral en materia de fiscalización, lo procedente es conocer la existencia de gastos incurridos por la difusión de las publicaciones realizadas, motivo por el cual la autoridad instructora, mediante diversas razones y constancias, procedió a realizar un minucioso análisis, primeramente a la naturaleza y objetivo de los diversos medios de comunicación y posteriormente al contenido de las publicaciones y por último conocer la existencia de gastos involucrados por la difusión o publicación de diversas ligas electrónicas.

En este sentido, del escrito de queja se advirtió que 7 páginas de internet realizaron una o varias publicaciones en beneficio de la candidata la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, los cuales son;*", "El reportero.mx", "Muro Político", "Reporteros en la red", "La Región Tamaulipas", "Síntesis del Golfo", "GR Supremo" y "Daysi Herrera",* motivo por el cual a fin de conocer la naturaleza o el objetivo de dichas páginas de internet, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un análisis al contenido de cada una de ellas localizando los siguientes hallazgos:

Página de internet		Tipo de página
El reportero.mx	https://elreportero.mx/inicio/	Medio de comunicación / Noticias
Muro Político	https://muropolitico.mx/	Medio de comunicación / Noticias
Reporteros en la red	https://www.reporterosenlared.com/	Medio de comunicación / Noticias
La Región Tamaulipas	https://laregiontam.com.mx/	Medio de comunicación / Noticias

Página de internet		Tipo de página
Síntesis del Golfo	 https://www.sintesisdelgolfo.com/	Medio de comunicación / Noticias
GR Supremo	 https://grsupremo.com.mx/	Medio de comunicación / Noticias
Daysi Herrera	 https://daisyherrera.com/	Medio de comunicación / Noticias

De la tabla previamente inserta, se tiene la certeza de que las páginas de internet denunciadas, "*El reportero.mx*", *"Muro Político", "Reporteros en la red", "La Región Tamaulipas", "Síntesis del Golfo", "GR Supremo" y "Daysi Herrera*" son medios de comunicación por internet.

Ahora bien, con la finalidad de obtener la certeza respecto al objetivo o finalidad que persiguen dichos medios de comunicación, la autoridad instructora realizó un estudio al contenido que se aloja en cada una de ellas, observando la existencia de publicaciones respecto a diversos temas, tales como; **cultura, deportes, noticias nacionales, noticias internacionales y economía**, como a continuación se muestra:

Página	Muestra	Tipo de publicación
Daisy Herrera	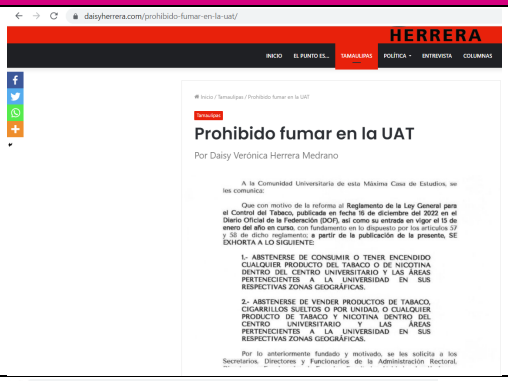	Temas de salud Nota referente a la prohibición de fumar en la UAT.
El reportero		Deportes Nota referente a diversos deportes.
Muro político		Noticias internacionales Nota referente a eventos ocurridos en otros países.
Reporteros en la red		Economía Nota referente a sucesos relacionados con la apertura de empresas.

Página	Muestra	Tipo de publicación
La región Tamaulipas		Cultura y Arte Nota referente a personajes históricos.
Síntesis del Golfo		Noticias nacionales Nota referente a acontecimientos del territorio nacional
Gr Supremo		Deportes Nota referente a un partido.

Asimismo, del contenido advertido, se localizó que no solo realizaron publicaciones en beneficio de la candidata denunciada, sino también se encontraron publicaciones en beneficio de diferentes partidos y candidatos que participaron en el Proceso Electoral Federal Extraordinario que ahora nos ocupa, como a continuación se muestra:

Página	Muestra	Tipo de publicación
Daisy Herrera	**La fórmula de Morena-PT integrada p JR y Paola López, preparan un gran cierre de campaña en Victoria este miércoles** CIUDAD VICTORIA.- Una gran fiesta es la que se vivirá este miércoles en el Polyforum de Ciudad Victoria, donde la fórmula ganadora al Senado integra por José Ramón Gómez Leal "JR" y Paola López, cerrarán campaña. El candidato de la alianza Morena-PT ha pedido un gran favor a la ciudadanía tamaulipeca para el próximo 19 de febrero: "Que participen, que voten, que hagamos historia". 	Nota referente al C. José Ramón Gómez Leal, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas"
El reportero	**Karen Castrejón y Andrés Zorrilla acuerdan trabajo coordinado para fortalecer al PVEM** *En su pasada vista al Sur de Tamaulipas la dirigente del PVEM se reunió con el ex alcalde de Ciudad Madero durante 2 horas y platicaron sobre el Futuro del Partido en la Entidad y la suma de los líderes de Bloque Madero con el fin de buscar el crecimiento de la organización política. 	Nota referente a actividades del Partido Verde Ecologista.
Muro político	**El Verde Ganó la campaña: Karen Castrejón; Manuel, cierre histórico** Ciudad Victoria Tamaulipas.- ante miles de victorenses, Manuel Muñoz dio comienzo a una nueva historia para el partido verde en el estado, al culminar la campaña más grande de las que tenga registro el PVEM en la entidad. Al emblemático acto se dio cita la dirigente nacional Karen Castrejón, quien manifestó su alegría al ver culminado un proceso exitoso para al Verde en la entidad "Creemos en el proyecto de Manuel Muñoz, y reconocemos que gracias a su llegada al Verde, se ha hecho un trabajo sin precedentes y estamos convencidos que con Manuel el Verde va a llegar sólido y fortalecido rumbo a las elecciones del 2024"	Nota referente al C. Manuel Muñoz Cano, candidato del Partido Verde Ecologista.
Reporteros en la red		Nota referente al C. José Ramón Gómez Leal, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas"

Página	Muestra	Tipo de publicación
La región Tamaulipas		Nota referente al C. José Ramón Gómez Leal, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas"
Síntesis del Golfo		Nota referente al C. Manuel Muñoz Cano, candidato del Partido Verde Ecologista.
Gr Supremo		Nota referente al C. José Ramón Gómez Leal, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas"

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas son contrarias a la normatividad electoral.

Retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizará un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente a la candidata denunciada.

Previo a entrar al estudio de las publicaciones, debe de señalarse que dichas páginas de internet cuentan también con una página dentro de la plataforma de comunicación social Facebook, motivo por el cual y en atención a que dicha red social contiene diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); *Compartir* (que permite compartir con otros, lo que

un tercero ha colocado en su muro virtual) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la *"biblioteca de anuncios"* de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), respecto a las páginas de los medios de comunicación que son materia de estudio en la presente resolución, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) en beneficio de la candidata denunciada o en su caso algún otro actor político.

Así, de la revisión realizada y como consta en el apartado de pruebas obtenidas en la presente resolución en su subapartado **B.9** la autoridad instructora constató que las publicaciones difundidas en las páginas de internet de los diversos medios de comunicación que fueron objeto de denuncia en el presente procedimiento no fueron difundidas como propaganda publicitaría (pautado) en favor de la candidata la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez contaran con un gasto por su difusión.

De tal suerte, que esta autoridad concluye que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación no ostentaron un pago en su difusión dentro de la red social Facebook.

Ahora bien, a efecto de conocer el contenido de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación que fueron parte de las pruebas presentadas por el quejoso en el escrito de queja que por esta vía se resuelve, esta autoridad llevó a cabo un exhaustivo y minucioso análisis a cada una de las publicaciones denunciadas, mismas que por la extensión en su contenido se incorporan en el **Anexo 7** de la presente Resolución.

En este sentido, y a manera de resumen respecto a lo consignado en el anexo previamente referido, se tiene la certeza de que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación fueron referentes a entrevistas, reportajes sobre eventos políticos o la ideología del medio de comunicación respecto a la candidatura denunciada, sin que se realice un llamado expreso al voto en beneficio de la referida candidata.

Además, es menester resaltar que la autoridad instructora maximizando su actuar a efecto de confirmar los hechos denunciados, procedió a requerir a los medios de comunicación de los cuales "*Reporteros en la Red"," Síntesis del Golfo"* al dar respuesta al requerimiento formulado, manifestaron la inexistencia de pago alguno

o la contratación de sus servicios por parte de los sujetos denunciados, señalando que dichas publicaciones atendían a coberturas noticiosas en ejercicio de la libertad de expresión o de prensa que ostentan.

Por otra parte, los medios "*La región Tamaulipas", "Muro Político", "El Reportero" y "Deysi Herrera"*, al momento de la elaboración del presente, no han presentado respuesta al requerimiento formulado.

Por otra parte, en atención a la garantía de audiencia ofrecida, los denunciados manifestaron que las notas que se publicaron en los diferentes medios de comunicación fueron con base en el artículo 7 Constitucional, el cual les permite expresar sus opiniones, motivo por cual no existió contratación alguna ya que los medios de comunicación lo hicieron en su ejercicio periodístico.

Por lo analizado anteriormente, podemos concluir respecto a los mensajes difundidos por los medios de comunicación que son objeto de estudio en el presente procedimiento, lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas dan cuenta de manifestaciones realizadas por la candidata denunciada como resultado de seguimientos a sus eventos de campaña por los medios de comunicación, o bien de manifestaciones realizadas en los eventos por la candidata en sus recorridos de campaña.

- Los medios de comunicación se limitan a exponer lo que fue materia de pronunciamiento por la entonces candidata o en su caso lo que el medio de comunicación advirtió en los actos proselitistas que realizó la otrora candidata, no existiendo un llamamiento al voto en beneficio de ella.

- Las publicaciones fueron difundidas en las páginas de internet de los medios de comunicación y que para el caso de la red social Facebook no se localizó gasto alguno por su difusión.

- Que en atención a sus manifestaciones, señalaron la inexistencia de contratación o pago alguno por sus publicaciones, informando que se trataron de publicaciones en ejercicio de la libertad de prensa o libertad de expresión.

- Que, de la revisión al contenido de las publicaciones de los medios de comunicación, se observó diversas publicaciones en beneficio de otras candidaturas que participan en el Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Por lo previamente dicho, como es posible advertir, las publicaciones que realizaron los diversos medios de comunicación **se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas** y no así, a un solo segmento, preferencia por un candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por los medios de comunicación **encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.**

Por lo tanto, las publicaciones de los medios de comunicación; ***El reportero, Muro Político, Reporteros en la Red, La región de Tamaulipas, Síntesis del Golfo, GR Supremo, Daysi Herrera*****,** se consideran libertad de expresión en amparo del ejercicio periodístico, por lo tanto, dichas publicaciones no ostentaron gasto alguno que debió ser reportado en el informe de campaña de la candidata multicitada.

V. Análisis a la página de internet "*Brega de Eternidad".*

Como previamente se dio cuenta, el quejoso se duele de la existencia de propaganda que realizó la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en diversos medios de comunicación.

En este sentido, la autoridad instructora observó que del contenido que obra en el medio de comunicación "Brega de Eternidad" se enfocaba a exponer noticias o información referente al Partido Acción Nacional a nivel nacional, esto de conformidad con los hallazgos que fueron descritos en el apartado B.6. de la presente Resolución.

Ahora bien, con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba la autoridad instructora realizó un análisis pormenorizado a las publicaciones que obran en dicha página de internet observando la existencia de noticias nacionales, estatales, municipales, de elecciones, internas y promoción a temas juveniles y de la mujer, de diversos candidatos de diferentes estados y municipios, así como de diferentes

representantes populares o acciones realizadas por sus dirigentes partidistas; todos ellos distintos a la candidata denunciada, como a continuación se muestra:

Dirección electrónica	Publicación	Contenido
https://bregadeeternidad.com/nueva-alianza-unge-a-alejandra-del-moral-candidata-a-la-gubernatura-morena-acusa-actos-anticipados/		*Por lo anterior, los legisladores Federico Döring, Ana Villagrán, Aníbal Cañez Morales y Luis Mendoza solicitaron la comparecencia de la fiscal Ernestina Sánchez Godoy para esclarecer los hechos y garantizar una investigación diligente e indicar qué se está haciendo desde la Fiscalía General de Justicia local contra los agravios a periodistas y por qué los siguen asesinando.* *(…)*
https://bregadeeternidad.com/nueva-alianza-unge-a-alejandra-del-moral-candidata-a-la-gubernatura-morena-acusa-actos-anticipados/		*Alejandra del Moral tomó protesta como candidata de Nueva Alianza Estado de México a la gubernatura mexiquense durante un evento masivo en la Villa Charra de Toluca que congregó a militantes de ese instituto político.* *El acto se concretó este sábado, a pesar de la denuncia de Morena por presuntos actos anticipados de campaña, debido a que el fin de semana anterior Del Moral Vela también protestó como abanderada del Partido Acción Nacional (PAN) en un evento al que asistieron, al decir de los panistas, 20 mil militantes.* *(…)*

Dirección electrónica	Publicación	Contenido
https://bregadeeternidad.com/accion-nacional-toma-protesta-a-alejandra-del-moral-como-abanderada-al-gobierno-del-estado-de-mexico/		*El dirigente nacional, Marko Cortés Mendoza, tomó protesta a Alejandra del Moral Vela como abanderada de Acción Nacional y de la coalición Va por el Estado de México, en el proceso para elegir gobernador en esta entidad, que se realizará el próximo 4 de junio.* *En Huixquilucan, uno de los bastiones más fuertes del panismo mexiquense, el presidente del PAN le entregó la constancia como candidata y un chaleco azul del partido y le pidió a la precandidata que en este proyecto que va a encabezar tome en cuenta el modelo de gobierno de Acción Nacional, uno de los mejores evaluados en todo el país, para que el gobierno del Estado de México sea uno de los mejores en la historia.* *(…).*
https://bregadeeternidad.com/destaca-marko-cortes-el-gran-trabajo-de-eduardo-rivera-perez-tras-su-visita-a-puebla/	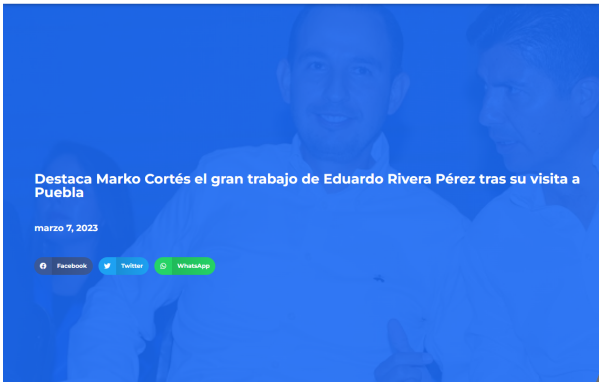	*l dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, destacó el programa 'Contigo Mujer 2023' que se implementó en el municipio de Puebla, gobernado por su compañero de partido Eduardo Rivera Pérez.* *Apenas este domingo el líder blanquiazul estuvo en Puebla para encabezar una reunión con estructuras municipales, en la que sostuvo que recuperarán la gubernatura y que se abra la puerta a candidatos, aunque no sean de Acción Nacional.* *(…)*

Dirección electrónica	Publicación	Contenido
https://bregadeeternidad.com/llama-pan-a-ministros-de-scjn-a-declarar-inconstitucionalidad-del-plan-b/		*Al asistir a la segunda movilización en defensa del INE y del voto de los mexicanos, el presidente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, hizo un llamado a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que declaren la inconstitucionalidad del Plan B del presidente de la República.* *"Les pedimos a los ministros que declaren esta ley inconstitucional, que no se destruya, que no se desmembre al Instituto Nacional Electoral y que no se le permita a la secretaría de Relaciones Exteriores, ahora resulta, ser quien organiza y lleva el proceso de votación de los migrantes en el extranjero", afirmó.* *(…)*

De lo anterior, es posible colegir que, si bien el medio de comunicación *Brega de Eternidad* es un medio que publica y difunde noticias relacionadas con el Partido Acción Nacional, también lo es que las publicaciones que realiza ese medio informativo refieren a temas políticos, seguridad, de acciones realizadas por el referido ente político y también noticias respecto a otras candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Ahora bien, a efecto de conocer sí dicho medio de comunicación realizó acciones encaminadas a sobre exponer la imagen y candidatura de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por las publicaciones realizadas en su beneficio, la autoridad instructora realizó una compulsa de información en la plataforma de comunicación Facebook, en concreto en su biblioteca de anuncios en la página denominada Brega de eternidad, de la cual constató que las publicaciones realizadas en su página de internet no ostentaron gasto alguno por su difusión (pautado).

Bajo esta misma línea argumentativa, esta autoridad llevará a cabo un análisis a las publicaciones que fueron denunciadas, a efecto de conocer el contenido y características de las publicaciones difundidas por el medio de comunicación en

beneficio de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, las cuales se exponen a continuación:

URL denunciada	Contenido publicación	Análisis autoridad
 https://bregadeeternidad.com/imelda-reafirma-compromiso-con-mujeres/	*La candidata al Senado de la República por la alianza "Va por México", Imelda Sanmiguel Sánchez, en las instalaciones de la Expo Tampico, refrendó su compromiso con las mujeres de Acción Nacional y todo Tamaulipas.* *Durante el evento, al que asistieron cientos de militantes y simpatizantes panistas destacando la participación femenina, la candidata afirmó tener un doble compromiso; el primero es con la sociedad civil y el segundo con las mujeres de Tamaulipas y México.* *"Mujeres siéntanse orgullosas y bendecidas de que somos mujeres y que somos el único partido junto a los que integran la alianza, que eligieron a una mujer para estar al frente, los demás no, nos toman en cuenta sino todo lo contrario. El partido que tenemos hoy en día en el gobierno, atenta contra las mujeres, y muestra de ello es haber quitado los centros de atención a las mujeres víctimas de violencia, las estancias infantiles para mujeres trabajadoras y en general todos los apoyos a nosotras, las mujeres que salimos a luchar todos los días, y por ello hay que salir a levantar la voz" afirmó la candidata.*	Se observa una publicación mediante la cual se expone hechos que acontecieron en un evento de mujeres realizado en la expo Tampico. No existe un llamamiento al voto.

URL denunciada	Contenido publicación	Análisis autoridad
 https://twitter.com/BregadEternidad/status/1613669680446832640	*La candidata al Senado de la República por la alianza "Va por México", @ImeSanmiguel , en las instalaciones de la Expo Tampico, refrendó su compromiso con las mujeres de Acción Nacional y todo Tamaulipas.* *#Tamaulipas* *#Elecciones* *#bregadeeternidad*	Se observa una publicación mediante la cual se expone hechos que acontecieron en un evento de mujeres realizado en la expo Tampico. No existe un llamamiento al voto.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que en ningún momento el medio de comunicación *Brega de Eternidad* manifestó una opinión a favor de la candidatura denunciada, pues se limitó a exponer la realización de un evento llevado a cabo en *la expo Tampico* por la candidata y la transcripción del mensaje que difundió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en el citado evento, asimismo de la publicación realizada tanto en su página de internet como en su red social "Twitter" no se observa las palabras "voto", "vota por" o el logotipo o emblema de la coalición que la postuló o de alguno de los partidos políticos que la integraron, ni tampoco se observa la referencia de la fecha de la jornada electoral o la invitación a la ciudadanía para realizar el sufragio en favor de la candidata denunciada.

En este sentido para obtener mayor información al respecto, la autoridad instructora solicitó información al medio de comunicación *Brega de Eternidad*, sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución no ha dado contestación a la solicitud realizada, caso contrario ocurrió con la información solicitada al Partido Acción Nacional, quien al dar contestación al requerimiento realizado, negó toda relación con el medio de comunicación, así mismo manifestó que la publicación denunciada se encuentra amparada bajo el derecho a la libre expresión de ideas y por lo que no es posible evitar dichas publicaciones.

Del análisis anterior se puede concluir que las publicaciones de referencia ostentan características atribuibles a una labor periodística o informativa amparada bajo el

manto protector de la libertad de expresión, pues como obra en autos del expediente en el que se actúa, las publicaciones realizadas por el referido medio de comunicación no ostentaron un pago por su difusión a través de su propia red social Facebook, es decir, su alcance se limitó al acceso por medio de su página de internet y por otra parte del estudio al contenido de las publicaciones realizadas no ostentan características que induzcan a la ciudadanía a votar en favor de la candidata denunciada.

No obstante, es menester resaltar, como ya fue enunciado, que el contenido de dicho medio de comunicación se encuentra encaminado a difundir noticias en favor del Partido Acción Nacional a nivel nacional, por lo que aún y cuando el ente político en respuesta al requerimiento formulado a través del presente procedimiento señaló su impedimento en realizar acciones para cesar las publicaciones del referido medio de comunicación ya que atentaba en contra de la libertad de expresión o libertad de prensa, resulta importante para esta autoridad electoral conocer el origen del recurso empleado para el funcionamiento, estructura y difusión del medio de comunicación por internet, motivo por el cual, esta autoridad considera oportuno realizar el seguimiento correspondiente en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2022.

VI. Eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el escrito de queja el denunciante refiere que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez realizó eventos de campaña que no fueron reportados, sin embargo, como se mencionó previamente el quejoso fue omiso en presentar circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que se limitó en señalar como fecha de celebración del evento o recorrido, la fecha de la publicación que obra en la red social Facebook. No obstante, de la respuesta a la garantía de audiencia formulada a los denunciados manifestaron que la totalidad de eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos de la candidata denunciada precisando el número de identificador de cada uno de ellos, siendo los siguientes:

Identificador del evento	Fecha del evento (registrado)	Referencia del evento
ID 125	11/01/2023	Simpatizantes y Militantes
ID 48	11/01/2023	Militantes Liderazgo y Simpatizantes
ID 116	11/01/2023	Reunión con Liderazgos
ID 116	11/01/2023	Reunión con Liderazgos
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 125	11/01/2023	Simpatizantes y Militantes

Identificador del evento	Fecha del evento (registrado)	Referencia del evento
ID 48	11/01/2023	Militantes Liderazgo y Simpatizantes
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 48	11/01/2023	Militantes Liderazgo y Simpatizantes
ID 125	11/01/2023	Simpatizantes y Militantes
ID 125	11/01/2023	Simpatizantes y Militantes
ID 39	09/01/2023	Reunión
ID 51	12/01/2023	Reunión con medios
ID 125	11/01/2023	Simpatizantes y Militantes
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 53	12/01/2023	Reunión con Militantes Liderazgos y Simpatizantes
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 46	10/01/2023	Reunión Militantes y Simpatizantes
ID 52	12/01/2023	Reunión Sociedad Civil
ID 65	17/01/2023	Reunión
ID 34	06/01/2023	Reunión con Liderazgos
ID 76	22/01/2023	Cabalgata y Convivencia con la Militancia

Por lo anterior, la autoridad instructora procedió a realizar una compulsa con los eventos reportados en la agenda de eventos de la contabilidad de la candidata denunciada, localizando la existencia de 23 (veintitrés) eventos que coinciden con el lugar o fechas que fueron denunciados por el quejoso, motivo por el cual esta autoridad cuenta con la certeza de que los eventos que fueron objeto de denuncia fueron reportados en la agenda de eventos del informe de campaña de la candidata al cargo de Senaduría la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

4.3 Estudio relativo a la omisión de reportar eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 25.***

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(…)

*"**Artículo 143 bis.***

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

(…)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la

presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, deben informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

De la revisión a las diversas URL´s aportadas por el denunciante, en las que denuncia la omisión de reportar eventos de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, se observó que fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando únicamente la fecha de publicación del evento argumentando su supuesta realización con esas fechas, sin embargo, en atención a la garantía de audiencia ofrecida a los denunciados manifestaron la inexistencia de una omisión en reportar los eventos políticos realizados durante el periodo de campaña, toda vez que los mismos fueron reportados en la agenda de eventos de la candidata denunciada en el SIF.

De lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó una búsqueda en la agenda de eventos de la denunciada, encontrando la totalidad de eventos denunciados, tal y como se muestra en la **fracción VI** y en relación con lo expuesto en el Anexo 4 de la presente Resolución.

En consecuencia, este Consejo General considera que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora candidata al cargo de Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición “Va Por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

Políticos, en relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.4 Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

> ***"Artículo 79.***
> *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
> *(…)*
> ***b)** Informes de Campaña:*
>
> ***I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)"*

Reglamento de Fiscalización

> ***Artículo 127.***
> ***Documentación de los egresos***
>
> *1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
> *2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
> *3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (…)"*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados en concreto permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedo establecido en la fracción ***II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*** del informe rendido por la Dirección de Auditoria y en atención al reconocimiento de los sujetos denunciados respecto a la existencia de los gastos y su debido reconocimiento en el SIF, se constató la existencia de que los gastos denunciados por el quejoso fueron reportados en la contabilidad de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por los conceptos de: bardas, espectaculares, camisa personalizada, lonas, banderas, pendones, vinilonas, volantes, renta de inmueble, renta de mobiliario, alimentos, producción de video, diseño de imagen o fotografía, mismos que fueron coincidentes con las pruebas ofrecidas por el quejoso, razón por la cual esta autoridad tiene certeza de que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad electoral por cuanto hace a este punto.

Respecto a la denuncia por publicaciones difundidas en medios de comunicación, como quedó establecido en la fracción ***IV. Análisis a los medios de comunicación*** **(…)** del análisis y estudio realizado por esta autoridad a la naturaleza, alcance y contenido de cada una de las páginas de internet denunciadas y también a las características y contenido de las publicaciones realizadas por estás, se advirtió, en primera instancia, que dichas páginas de internet son medios de comunicación por internet las cuales difunden noticias o reportajes respecto a diversos temas, entre ellos, sociales, culturales, política o seguridad. Por otra parte, del estudio a las publicaciones que realizaron en beneficio de la candidata denunciada no se encontraron elementos que permitieran conocer una sobre exposición o enaltecer la ideología o propuestas de campaña de la candidata, tampoco se advirtió que en dichas publicaciones se convocara o se invitara a votar en favor de ella, esto pues tales publicaciones consistieron en notas o reportajes respecto a los eventos proselitistas que realizó la candidata durante la etapa de campaña electoral las cuales fueron publicadas por los medios de comunicación bajo el amparo de la libertad de expresión o libertad de prensa que las revisten.

Por otra parte, como quedo establecido en la fracción ***III. Gastos denunciados no localizados***, se señaló la imposibilidad de conocer el contenido denunciado por el quejoso respecto a 19 URL´s ya que las mismas fueron publicaciones realizadas en la red social Instagram de la candidata denunciada bajo la modalidad de publicaciones temporales, por lo que al momento de consultar las direcciones

electrónicas estás ya no se encontraban vigentes, hechos que fueron certificados y descritos en el Anexo 5 de la presente Resolución.

Ahora bien, por lo que hace a diversos conceptos denunciados por el quejoso, tales como, producción de videos, fotografías, gastos por traslados y diversa propaganda utilitaria, esta autoridad al realizar el análisis a las pruebas técnicas presentadas, observó la inexistencia de diversos conceptos denunciados y por otra parte, el quejoso fue omiso en presentar mayores elementos que permitieran a la autoridad instructora trazar líneas de investigación con la finalidad de conocer la existencia de los gastos denunciados, pues en quejoso se limitó en señalar la fecha de la publicación realizada en las plataformas de comunicación social, por lo tanto, esta autoridad concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad electoral respecto a los conceptos denunciados descritos en el Anexo 6 de la presente Resolución.

Y, por último, por lo que fue señalado en la fracción ***V. Análisis a la página de internet "Brega de Eternidad"***, esta autoridad concluyó que se trata de un medio de comunicación por internet que se encuentra encaminado a difundir noticias vinculadas a representantes populares o dirigentes partidistas del Partido Acción Nacional así como también se localizaron publicaciones referentes a otras candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, ahora en curso, sin embargo, del estudio minucioso realizado a las publicaciones denunciadas que beneficiaron a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se concluyó la inexistencia de algún favoritismo o la solicitud del sufragio en favor de ella, pues las publicaciones realizadas se ciñeron a exponer un reportaje respecto a un evento proselitista realizado dentro del periodo de campaña, es decir, se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión o libertad de prensa, motivo por el cual no existe una vulneración en materia de fiscalización por cuanto hace a dichas publicaciones. No obstante, y ante la existencia de una página de internet que ostenta un beneficio al Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar el seguimiento a dicha página en el Informe Anual del ejercicio 2022.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora candidata al cargo de Senaduría en el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "Va Por México", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** por lo que corresponde al presente apartado.

5. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad de la candidata:

C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora candidata al cargo de Senaduría		
Total de gastos reportados en el informe	**Tope de gasto de la candidatura**	**Diferencia tope vs total de gastos reportados**
$12,090,082.05	$12,361,418.00	$271,335.95

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vistas y seguimientos a diversas autoridades

Vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Se da vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente respecto a la omisión o negativa de dar atención a los requerimientos de información realizados por esta autoridad a los medios digitales *"Brega de Eternidad", "La región Tamaulipas", "Muro Político" y "El Reportero"* expuestos en el **considerando 4**, de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en los artículos, 44, numeral 1, inciso o), 442, numeral 1, inciso d) con relación al 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera

Como es posible advertir en la transcripción realizada a los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, se advierte la solicitud de que esta autoridad emita una vista a la UIF, como a continuación se transcribe:

> *"**SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA***
>
> *De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*
>
> *Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*
>
> *Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

Por lo anterior y con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia al promovente y en atención con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta autoridad electoral remite copia certificada del presente expediente a la Unidad de Inteligencia Financiera con la finalidad de que determine lo que a su derecho corresponda.

Seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

En atención al estudio realizado en el **Considerando 4**, en su **fracción V**, se señaló la existencia de un medio de comunicación denominado "*Brega de Eternidad"* en el cual se observa que la totalidad de su contenido se encuentra encaminado a exponer la ideología o información sobre asuntos relevantes o acciones realizadas por los dirigentes partiditas y representantes populares del Partido Acción Nacional o candidaturas postuladas en diversos procesos electorales por el referido partido político, motivo por el cual se ordena a la Unidad Técnica de este Instituto, de seguimiento del origen de los recursos empleados para el funcionamiento de la página "Brega de Eternidad" en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2022.

7. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Va por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez postulada al cargo de Senaduría en el estado de Tamaulipas, en términos de los que fue expuesto en los **Considerandos 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral realice lo siguiente:

A) Notifique electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.
B) Realice las vistas establecidas **Considerando 6** de la presente resolución.
C) Realice el seguimiento conducente en el Informe Anual del ejercicio 2022 por cuanto hace a lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Juicio Electoral", el cual según lo previsto en los numerales 7 y 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**